

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00079-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud de conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que la pretensión subsidiaria solicitada, se encuentra plasmada en el escrito de la demanda (fl. 16 vto. del expediente), mediante la cual, se solicita:

“(...)

PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

¹ Fls. 48 y 49 del expediente.

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.*
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.*

(-)”²

De lo anterior, se infiere que la solicitud de reforma de la demanda no radica en una nueva pretensión por el contrario, versa sobre la misma súplica que reposa en el escrito de la demanda.

Asi las cosas, no queda más que concluir que la pretensión subsidiaria será objeto de estudio en la etapa procesal pertinente, razón por la cual, el Despacho negará la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda del 15 de agosto de 2018. En tal sentido, prevé el art. 178 del CPACA:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

² Fl. 16 vto. del expediente.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
76001-33-33-019-2018-00079-00
WILLIAM MURIEL
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...)” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fueron ordenados mediante auto del 15 de agosto de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO SUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta una pretensión subsidiaria; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda junto con éste proveido, a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 56 y 57 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveido a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

¹ Fls. 56 y 57 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00139-00
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta una pretensión subsidiaria; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda junto con éste proveido, a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 53 y 54 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveido a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

¹ Fls. 53 y 54 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00139-00
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

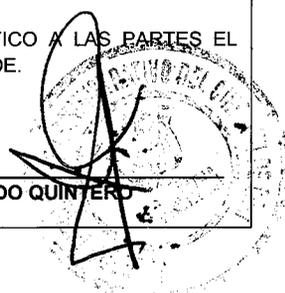
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00152-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta una pretensión subsidiaria; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda junto con éste proveido, a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 56 y 57 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveido a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

¹ Fls. 56 y 57 del expediente.

59
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00152-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

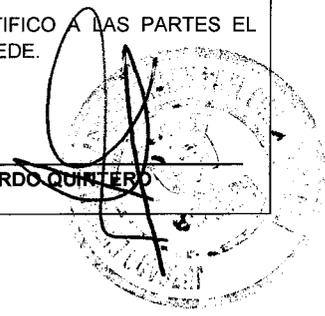

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00172-00
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta una pretensión subsidiaria; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda junto con éste proveído, a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 44 y 45 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

¹ Fls. 44 y 45 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00172-00
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

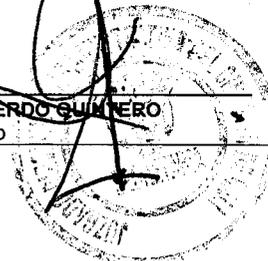
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00175-00
DEMANDANTE: PATRICIA VALCKE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta una pretensión subsidiaria; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda junto con éste proveido, a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 43 y 44 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveido a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

¹ Fls. 43 y 44 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00175-00
DEMANDANTE: PATRICIA VALCKE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

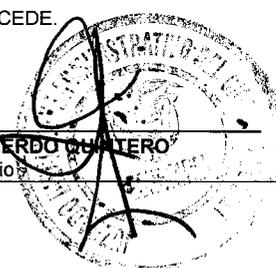

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO CUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00235-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGÓN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, en el caso de la referencia, aprecia el Despacho que no se tiene certeza de la notificación efectuada al demandante, señor CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGÓN de la Resolución No. 20182310033785 del 5 de abril de 2018, proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, toda vez que en la notificación por aviso que allegó la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 44 del expediente), no obra constancia de recibido de la misma; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia y el derecho de contradicción, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, advirtiendo que la carga procesal para efectos de determinar la notificación efectuada al demandante del acto administrativo mencionado, recae en manos de la entidad demandada, situación ésta que será objeto de estudio en la audiencia inicial que se llevará a cabo dentro del presente proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de sus Representantes Legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) Al Ministerio Público y,
 - c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-019-2017-00242-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JESSICA YURANI GARCÍA SALDARRIGA Y OTROS
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Siendo notificada la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado en fecha 11 de octubre de 2018, en debida oportunidad, da contestación a la misma¹, y de igual forma se manifiesta frente al llamamiento en garantía de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS², indicando que dicho llamamiento se efectúa en escrito separado.

No obstante lo anterior, y frente a tal manifestación, luego de efectuar la respectiva verificación se encuentra que el memorial citado, no ha sido acompañado junto con la contestación de la demanda, toda vez que no obra en físico dentro del expediente, y tampoco aparece anotación en el sistema de Gestión de Procesos SIGLO XXI.

Frente a dicha situación el Juzgado en aras de materializar garantías constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, los derechos de Igualdad procesal, defensa y contradicción, atendiendo el principio de la buena fe, y entendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el Municipio de Santiago de Cali, es parte integral del derecho de contradicción y defensa, dispondrá requerir al apoderado judicial de dicha entidad, para que dentro del término de cinco (05) días, proceda a radicar con destino al proceso el memorial acompañado del documento mediante el cual pruebe la relación legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el aparte considerativo de la presente providencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. REQUERIR**, al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que dentro del término de (05) días, proceda a radicar con destino al proceso el memorial acompañado del documento mediante el cual pruebe la relación legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

¹ Folios 88 a 100 del expediente.

² Folio 95 y 99 del expediente

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GUILTERO
Secretario

